

las que constituyen el régimen económico matrimonial primario, esto es, las previstas por los nuevos arts. 1.315 a 1.324. Advierte el autor, sin embargo, que no se trata de normas de *ius cogens*, sino más bien de unas reglas que ponen, como las legítimas, un freno negativo a la autonomía privada de los cónyuges en función de asegurar la igualdad, la solidaridad y el interés de la familia; de aquí que dicho régimen deba ser entendido en nuestro Derecho, igual que en el Derecho francés, como un estatuto básico o fundamental o como las reglas comunes a los diversos regímenes matrimoniales posibles. Al lado de esta figura examina el autor el contraste entre régimen económico matrimonial y Derecho patrimonial de la familia, entre los que existe, a su juicio, una relación de especie a género, pues mientras el primero aparece centrado en las relaciones patrimoniales internas de los cónyuges, el segundo se preocupa principalmente, en cambio, de las relaciones de éstos con los terceros; mientras el primero se contrae a las relaciones patrimoniales que resultan de la proyección del vínculo matrimonial, el segundo atiende a las relaciones patrimoniales ajenas al superior interés de la familia y trasciende, incluso, el campo del Derecho civil, hacia el mundo de los seguros y de la previsión social. Quizá la mejor manera de diferenciar uno de otro sea, como hace el mismo autor, decir que se distancian tanto como el deber de socorro mutuo y de contribuir a las cargas de la familia, por un lado, y la obligación de alimentos recíprocos, por otro (p. 111). En fin, por lo que se refiere a los regímenes típicos, estudia la disciplina hoy en vigor sobre la nueva sociedad de gananciales, el régimen de participación en las ganancias y el régimen de separación, sin olvidar el examen de la regla de paridad de los cónyuges en su proyección sobre las relaciones entre las diversas masas patrimoniales y, en particular, el régimen del hogar familiar.

4. No queremos terminar esta breve reseña del importante libro que nos ocupa sin aludir a otro rasgo que sobresale a lo largo del mismo, y es que se sitúa en todo momento en el campo de lo que se ha dado en llamar Derecho civil constitucional. El autor tiene en cuenta, en efecto, al tratar cada tema no sólo el marco constitucional, sino que integra las indicaciones del texto en un esquema institucional unitario, sobre todo en materia de principios generales del Derecho, de derechos fundamentales de la persona y de protección de las relaciones de familia, dentro o fuera del matrimonio. Y es que el profesor DE LOS MOZOS está convencido, con toda razón, de la unidad esencial de nuestro ordenamiento.

León, junio de 1981.

CARLOS VATTIER FUENZALIDA

PERONE, Gian Carlo: «L'organizzazione e l'azione del lavoro nell'impresa», Ed. A. Milani, Padova, 1981, 286 páginas.

La presente contribución del profesor Perone sobre las tendencias que actualmente registra la evolución—tanto normativa como efectiva—de la estructura sindical, viene a insertarse en la «Enciclopedia Jurídica del Trabajo» (vol. III de la sección 1.ª, relativa al «Derecho Sindical»), que desde

hace ya algún tiempo y con notable éxito viene dirigiendo —y promoviendo— el profesor Giuliano Mazzoni.

La obra, como decíamos, versa sobre las transformaciones de fondo que desde hace unos pocos años vienen observándose en la praxis sindical italiana, tanto en el plano organizativo como en el plano de la «acción de trabajo». Como es sabido —y el autor recuerda en el cap. I—, el sindicato moderno, si bien en su momento originario nació con un carácter estrictamente empresarial (es decir, circunscrito al espacio de la singular unidad productiva), pronto habría de alcanzar su «madurez unitaria», bajo un modelo organizativo centralista y confederal, articulado en una infinidad de estructuras verticales y horizontales interdependientes: el signo evidente de esta configuración era —y es todavía hoy— la necesidad de lograr una más amplia y profunda solidaridad de clase. Mas este modelo de organización sindical que, por lo demás, es el sustentado por el *Statuto dei lavoratori*, el «modelo tradicional» según calificación del mismo Perone, está asistiendo en la actualidad a su propia crisis y en gran medida se está viendo desbordado por la aparición de nuevas y «espontáneas» formas de autoorganización de las llamadas «relaciones industriales» dentro de la empresa. He aquí localizado el «tema» del libro.

La respuesta del sindicato tradicional frente a estos brotes autonomistas es de asimilación: paulatinamente —y en razón sin duda de su vocación hegemónica— se va apartando del modelo clásico y orientando su centro de gravedad hacia el lugar del trabajo (empresa) con el fin de aglutinar dentro de su sistema esas nuevas formas de organización. El profesor Perone, de acuerdo con estas primeras verificaciones, comprueba a lo largo de este capítulo inicial cómo se va trasformando esa supremacía que la ley aseguraba al sindicalismo tradicional, como consecuencia siempre de estas formas espontáneas de autoorganización. Lo que le permite concluir afirmando que la relación entre las formas de *democracia representativa* propias de la estructura tradicional van encontrando nuevos equilibrios —nunca definitivos— con las nuevas formas de *democracia directa*, que parecen ser el signo de las nuevas manifestaciones de la realidad sindical.

El capítulo segundo aborda un detallado análisis de la organización del trabajador en el lugar del trabajo; y tras un minucioso estudio de la realidad —una verdadera reconstrucción tipológica—, se preocupa Perone por examinar todos y cada uno de los cauces de la representación obrera en la empresa. En los capítulos tercero y cuarto se estudia la acción y la actividad sindical, desde el punto de vista de lo que las mismas suponen de limitación al poder de organización del empresario. Aspecto central de la investigación es aquí el derecho a participar en la gestión de la empresa (art. 46 de la Constitución republicana de 1947). Finalmente, se plantea la compatibilidad entre un sistema de acción sindical como «contrapoder» y el modelo emergente de participación. El libro concluye con un quinto capítulo, en el que se tematiza el ámbito de aplicación de las normas sobre la actividad sindical en el lugar de trabajo (con particular referencia en este punto al cap. III del *Statuto dei Lavoratori*).

En resumen, saludamos muy positivamente este libro, pues viene a cubrir una importante laguna de los estudios laborales en lo tocante a la crisis

del sistema sindical tradicional; y en este mismo sentido, habrá de ser un instrumento de gran ayuda para iniciarse en la difícil y siempre compleja problemática que suscita la organización y la acción del trabajo en la empresa.

I. P.-A. R.

PUIG BRUTAU, J.: «Introducción al Derecho civil». Bosch, Casa Editorial, S. A., Barcelona, 1980, 446 págs.

Se cierra con esta *Introducción* una de las obras más significativas y valiosas de la literatura civilista española de las últimas décadas: los *Fundamentos de Derecho civil*, de don José Puig Brutau. Sobradamente conocida, cotidianamente utilizada por estudiosos y profesionales, la obra de este eminente jurista reclama todavía el abierto y generalizado reconocimiento que se le debe y que —hora es de decirlo— no le ha sido prodigado ciertamente con generosidad. Al menos esto ha sido así, señaladamente, en los ámbitos académicos, donde el eco de la obra ha mostrado más bien un tono de escrupuloso distanciamiento (1). Bien es cierto que un hecho así tampoco debe ser tenido como insólito, supuesto que se trate de aportaciones de producción ajena al gremio y, como en este caso, caracterizadas por el choque y la ruptura, tanto frente a los dogmas como —precisamente— frente a los modelos discursivos establecidos.

Largo tiempo anunciada «en prensa» la *Parte General* de los *Fundamentos*, en 1979 aparecían los dos volúmenes del tomo I dedicados al sujeto y objeto del Derecho, debidos a la pluma del profesor Puig Ferriol, y se nos advertía entonces la publicación de la *Introducción*, de Puig Brutau, como «complemento» de la obra general que, por tanto, se daba por concluida. El volumen que ahora sale no se integra formalmente, en efecto, en los *Fundamentos*. El dato merece ser anotado, y no tanto por su significación sistemática, perfectamente natural desde la perspectiva anglosajona que es cara al autor, cuanto por lo que tiene de revelador, en congruencia con el contenido de este volumen que se reseña, respecto del sentido final de la obra del eminente jurista catalán.

Los volúmenes sucesivamente publicados desde 1953 evidenciaban una honda preocupación metodológica y una insistente crítica (ciertamente algo atenuada en los últimos años) frente a los recursos conceptualistas y las construcciones dogmáticas del llamado Derecho de profesores, lo que salpicaba la parte institucional de abundantes (alguien dijo reiterativas) alusiones a cuestiones de orden general que, naturalmente, apenas podían quedar sino esbozadas. Resulta hasta cierto punto comprensible que ello suscitara la expectativa de que en la inédita Parte general o introductoria tuvieran, finalmente, desarrollo aquellas grandes cuestiones, en el seno de lo que vendría a ser un acabado y original sistema (o contrasistema) teórico.

(1) Justo es que señale, sin embargo, 'el neto y directo elogio que le dedica el profesor De los Mozos en su *Derecho civil español. I. Parte general. Vol. 1. Introducción al Derecho civil*, Salamanca, 1977, pág. 638.